

El presente reporte tiene por finalidad sistematizar y esquematizar los principales aspectos contenidos en el Acta 258-2022, de la Corte Suprema, que fue dictada con fecha 5 de diciembre de 2022, para instruir sobre la aplicación de los artículos 47 D y 68 bis del Código Orgánico de Tribunales, que regulan el funcionamiento excepcional para la realización de audiencias en forma semipresencial o remota, lo que en su momento fue incorporado por la Ley 21.394, dictada con la finalidad de introducir modificaciones con carácter en los procedimientos seguidos en la competencia penal, civil, laboral, familia y policía local, además de otras de carácter y aplicación general.

Para consultar el reporte normativo desarrollado con ocasión de la Ley 21.394: Hacer [clic acá](#).

ACTA 258-2022

AUTO ACORDADO PARA LA
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS
47 D Y 68 BIS DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE TRIBUNALES

I.- REGULACIÓN DEL ART. 47 D DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

El **Art. 47 D del Código Orgánico de Tribunales** se incorpora junto con el nuevo Título VI bis, llamado: “**De la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema**”.

Ahora bien, específicamente el artículo en comento tiene aplicación sobre los siguientes tribunales y competencias:

- Juzgados de Letras en lo Civil.
- Juzgados de Familia.
- Juzgados de Letras del Trabajo.
- Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.
- Juzgados de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creados por el artículo 1º de la ley N° 20.876.
- Juzgados de Letras con competencia común.

1.- ¿Qué regula el Art. 47 D del Código Orgánico de Tribunales?

Se norma la solicitud que pueda hacer el/la juez/a o juez/a presidente/a, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para que la Corte de Apelaciones respectiva, mediante resolución fundada, autorice el funcionamiento excepcional que habilita al tribunal para realizar audiencias semi presenciales o remotas, en materias de su competencia.

De la solicitud que pueda hacer el tribunal se excluyen aquellas audiencias donde ser rendirá “prueba viva”, esto es:

- a) Rendición de prueba testimonial.
- b) Absolución de posiciones.
- c) Declaración de partes y/o de peritos.

Los motivos que debe tener en vistas la Corte de Apelaciones para su decisión son:

- Razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia, o;
- La vida o integridad de las personas.

2. Sobre la propuesta que hace el tribunal

La propuesta es preparada por el/la secretario/a o administrador/a del tribunal, y firmada por jueces/zas y jueces/zas presidente.

La propuesta no puede proyectar un funcionamiento excepcional en un plazo superior a 1 año. Sin embargo, este tipo de funcionamiento se puede prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de nueva solicitud.

3.- Otros aspectos relevantes en relación con el desarrollo de las audiencias

- El tribunal debe solicitar a las partes una forma expedita de contacto como número de teléfono o correo electrónico. Si las partes nada señalan o no es posible contactarlas luego de 3 intentos, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.
- La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente al inicio de la audiencia, por ministro/a de fe o funcionario/a que determine el tribunal. Se acredita con cédula de identidad o pasaporte, y se debe dejar registro.
- En los asuntos civiles y comerciales se debe levantar un acta que consigne lo obrado y debe ser firmada por las partes, juez/a y demás comparecientes, mediante firma electrónica simple o avanzada.

II.

REGULACIÓN DEL ART. 68 BIS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

El **Art. 68 bis del Código Orgánico de Tribunales**, regula el funcionamiento excepcional en las Cortes de Apelaciones y la forma de adopción del acuerdo.

En este caso, la propuesta debe ser hecha por el/la presidente/a de la Corte respectiva. Esta propuesta debe ser aprobada por el pleno y el plazo de duración de funcionamiento excepcional no puede superar a 1 año, prorrogable por igual lapso sin necesidad de nueva solicitud.

Para la normativa aplicable al desarrollo de las audiencias remotas ante las Cortes de Apelaciones, existe una remisión normativa a los **artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil** referidos, en términos generales, a la vista de la causa y las audiencias remotas propiamente tales.

III.

ACTA 258-2022 DE LA CORTE SUPREMA

Dentro de todo el contexto referido en los números anteriores, el **Acta 258-2022 de la Corte Suprema**, regula los criterios que deben tener en vistas las Cortes de Apelaciones para adoptar la decisión sobre funcionamiento excepcional a partir del día 12 de diciembre de 2022, sea este propio o de los tribunales bajo su jerarquía, y lo hace como señalamos a continuación.

1.- Criterios de aprobación (Art. 2 del Acta 258-2022)

- a) Plazos de agendamiento.
- b) Tasa de reagendamiento o suspensión de audiencias.
- c) Audiencias realizadas por período.
- d) Ingreso de causas.
- e) Tasa de eficiencia de audiencias realizadas sobre audiencias y vistas programadas.
- f) La extensión territorial de la jurisdicción o de sus especiales características territoriales, que dificulten el acercamiento de las partes o intervinientes a las dependencias del tribunal.
- g) La necesidad de prevenir contagios ante situaciones de riesgo sanitario, proteger la seguridad de las personas frente a situaciones de violencia o a alguna de catástrofe nacional o regional, o, en general, ante situaciones que impidan el uso de las dependencias del tribunal.
- h) La ubicación de varios tribunales en un mismo conjunto de edificios, con el objeto de homologar los procedimientos de atención.
- i) La homologación de los procedimientos de atención para los tribunales de la misma competencia en un territorio jurisdiccional determinado.
- j). La carga de trabajo estimada para jueces, profesionales y funcionarios.
- k) Reducción de costos en la litigación.
- l). El uso eficiente y eficaz de los recursos tecnológicos y materiales.

2.- Sobre el informe que debe evacuar la Corporación Administrativa del Poder Judicial

- Es solicitado por la Corte de Apelaciones respectiva y tiene un plazo de 10 días para ser evacuado.
- Debe contener una evaluación del funcionamiento del tribunal, basado en indicadores de gestión administrativa, que hagan recomendable la realización de audiencias a través de videoconferencia.